

obligaciones legales derivadas del otorgamiento de la autorización;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2004-MTC, la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, la Primera Disposición Final y Transitoria del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobada por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, aprobado por Resolución Viceministerial N° 209-2004-MTC/03; y,

Con la opinión favorable del Director General de Gestión de Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar autorización a don CARLOS AUGUSTO HINOJOSA UCHOFEN, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión por televisión comercial en UHF, en la localidad de Cajamarca, del distrito, provincia y departamento de Cajamarca; de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:	
Modalidad	: RADIODIFUSIÓN POR TELEVISIÓN EN UHF
Canal	: 43
	BANDA: V
	FRECUENCIA VIDEO: 645.25 MHz
	FRECUENCIA AUDIO: 649.75 MHz
Finalidad	: COMERCIAL
Características Técnicas:	
Indicativo	: OCV-2P
Emisión	: VIDEO: 5M45C3F
	AUDIO: 50K0F3E
Potencia Nominal del Transmisor	: VIDEO: 500 W
	AUDIO: 50 W
Ubicación de la Estación:	
Estudios y Planta	: Prolongación 13 de Julio s/n, en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
Coordenadas Geográficas	
	: Longitud Oeste : 78° 31' 31"
	: Latitud Sur : 07° 09' 51"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 74 dBµV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

El plazo de la autorización y del permiso concedidos se computarán a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, la cual además será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2º.- La autorización que se otorga en el artículo precedente, se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual el titular de la autorización deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.
- Los equipos instalados deberán contar con el respectivo Certificado de Homologación.

La respectiva inspección técnica se efectuará de oficio hasta dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del mencionado período, y en la cual se verificará la correcta instalación de la estación, incluyendo la homologación del equipamiento así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y

características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo antes indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas la autorización otorgada quedará sin efecto.

Artículo 3º.- Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la autorización, el titular deberá presentar el proyecto de comunicación.

Asimismo, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Gestión de Telecomunicaciones o podrá acogerse al Código de Ética que emita el Ministerio.

Artículo 4º.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización del Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste será autorizado hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y de Asignación de Frecuencias para la banda y localidad autorizada.

En caso de disminución de potencia, no obstante no requerirse de la previa aprobación, el titular se encuentra obligado a su respectiva comunicación.

Artículo 5º.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización las consignadas en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como las señaladas en la presente Resolución.

Artículo 6º.- La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación deberá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el antes mencionado artículo 1º y se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 7º.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización, canon anual y publicación de la presente Resolución, caso contrario la autorización quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo pertinente.

Artículo 8º.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN ANTONIO PACHECO ROMANÍ
Viceministro de Comunicaciones

01505

Aprueban canalización de las bandas 416,675 - 420 MHz y 426,675 - 430 MHz

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 039-2006-MTC/03

Lima, 23 de enero del 2006

CONSIDERANDO:

Que el artículo 207º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 027-2004-MTC, establece que toda asignación de frecuencias se realiza en base al respectivo plan de canalización, el cual será aprobado por resolución viceministerial;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 268-2005-MTC/15.03, se aprobó la canalización de la banda 412 - 420 MHz y 422 - 430 MHz;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03 se aprobó el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias - PNAF, documento técnico normativo que contiene los cuadros de atribución de frecuencias y la clasificación de usos de espectro radioeléctrico, así como las normas técnicas generales para la utilización del espectro radioeléctrico;

Que, la Nota P45 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias establece que las bandas 416,675 - 420 MHz y 426,675 - 430 MHz están atribuidas a título primario para el servicio público móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado);

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 518-2002-MTC/15.03, se designó a los miembros del Comité Consultivo del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, encargado de realizar los estudios y propuestas técnicas relacionados a dicho Plan;

Que, el Comité Consultivo del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias ha emitido el Informe N° 014-2005-CCPNAF recomendando modificar la canalización de la banda 412-420MHz y 422-430 MHz, aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 268-2005-MTC/15.03, por la canalización de las bandas 416,675 - 420 MHz y 426,675 - 430 MHz, en concordancia con lo establecido en la Nota P45 del PNAF;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27791, los Decretos Supremos N°s. 013-93-TCC y 027-2004-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la canalización de la banda 416,675 - 420 MHz y 426,675-430 MHz, según el Anexo 1 de la presente resolución, el que sustituye a la canalización de la banda 412 - 420 MHz y 422 - 430 MHz aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 268-2005-MTC/15.03.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN PACHECO ROMANÍ
Viceministro de Comunicaciones

ANEXO N° 1

Canalización de las bandas 416,675 - 420 MHz y 426,675 - 430 MHz (Servicio móvil de canales múltiples de selección automática - troncalizado)

Canal N°	Frecuencia (MHz) BW: 25 KHz	
	Ida	Retorno
1	417,0125	427,0125
2	417,0375	427,0375
3	417,0625	427,0625
4	417,0875	427,0875
5	417,1125	427,1125
6	417,1375	427,1375
7	417,1625	427,1625
8	417,1875	427,1875
9	417,2125	427,2125
10	417,2375	427,2375
11	417,2625	427,2625
12	417,2875	427,2875
13	417,3125	427,3125
14	417,3375	427,3375
15	417,3625	427,3625
16	417,3875	427,3875
17	417,4125	427,4125
18	417,4375	427,4375
19	417,4625	427,4625
20	417,4875	427,4875

Canal N°	Frecuencia (MHz) BW: 25 KHz	
	Ida	Retorno
21	417,5125	427,5125
22	417,5375	427,5375
23	417,5625	427,5625
24	417,5875	427,5875
25	417,6125	427,6125
26	417,6375	427,6375
27	417,6625	427,6625
28	417,6875	427,6875
29	417,7125	427,7125
30	417,7375	427,7375
31	417,7625	427,7625
32	417,7875	427,7875
33	417,8125	427,8125
34	417,8375	427,8375
35	417,8625	427,8625
36	417,8875	427,8875
37	417,9125	427,9125
38	417,9375	427,9375
39	417,9625	427,9625
40	417,9875	427,9875
41	418,0125	428,0125
42	418,0375	428,0375
43	418,0625	428,0625
44	418,0875	428,0875
45	418,1125	428,1125
46	418,1375	428,1375
47	418,1625	428,1625
48	418,1875	428,1875
49	418,2125	428,2125
50	418,2375	428,2375
51	418,2625	428,2625
52	418,2875	428,2875
53	418,3125	428,3125
54	418,3375	428,3375
55	418,3625	428,3625
56	418,3875	428,3875
57	418,4125	428,4125
58	418,4375	428,4375
59	418,4625	428,4625
60	418,4875	428,4875
61	418,5125	428,5125
62	418,5375	428,5375
63	418,5625	428,5625
64	418,5875	428,5875
65	418,6125	428,6125
66	418,6375	428,6375
67	418,6625	428,6625
68	418,6875	428,6875
69	418,7125	428,7125
70	418,7375	428,7375
71	418,7625	428,7625
72	418,7875	428,7875
73	418,8125	428,8125
74	418,8375	428,8375
75	418,8625	428,8625
76	418,8875	428,8875
77	418,9125	428,9125

Canal Nº	Frecuencia (MHz) BW: 25 KHz	
	Ida	Retorno
78	418,9375	428,9375
79	418,9625	428,9625
80	418,9875	428,9875
81	419,0125	429,0125
82	419,0375	429,0375
83	419,0625	429,0625
84	419,0875	429,0875
85	419,1125	429,1125
86	419,1375	429,1375
87	419,1625	429,1625
88	419,1875	429,1875
89	419,2125	429,2125
90	419,2375	429,2375
91	419,2625	429,2625
92	419,2875	429,2875
93	419,3125	429,3125
94	419,3375	429,3375
95	419,3625	429,3625
96	419,3875	429,3875
97	419,4125	429,4125
98	419,4375	429,4375
99	419,4625	429,4625
100	419,4875	429,4875
101	419,5125	429,5125
102	419,5375	429,5375
103	419,5625	429,5625
104	419,5875	429,5875
105	419,6125	429,6125
106	419,6375	429,6375
107	419,6625	429,6625
108	419,6875	429,6875
109	419,7125	429,7125
110	419,7375	429,7375
111	419,7625	429,7625
112	419,7875	429,7875
113	419,8125	429,8125
114	419,8375	429,8375
115	419,8625	429,8625
116	419,8875	429,8875
117	419,9125	429,9125
118	419,9375	429,9375
119	419,9625	429,9625
120	419,9875	429,9875